



SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional", 10 OCT 2019

VISTO:

El expediente N° [REDACTED] del registro del Sistema de Información de Expedientes, y

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones, el Sr. [REDACTED], DNI N° [REDACTED] en representación de la firma [REDACTED], CUIT N° [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] de la ciudad de [REDACTED] prov. Santa Fe, realiza la presente consulta bajo el régimen de Consulta Vinculante, de acuerdo a lo establecido en los artículos 38 y ss. del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias);

Que manifiesta que la empresa compra al por mayor, en lotes cerrados, chapas, perfiles y caños estructurales, los cuales, en ciertas oportunidades, se venden en el mismo estado en que se compraron, y, en otras, se comercializan luego de haberse sometido a un proceso de corte y/o plegado, generando un nuevo producto;

Que específicamente consulta si estos últimos ingresos pueden encuadrarse en el inciso f) del artículo 213 del Código Fiscal; es decir, si pueden recibir el tratamiento previsto por la legislación local para las actividades industriales;

Que aclara que la empresa ha adaptado sus sistemas de facturación y de gestión comercial para poder diferenciar lo facturado para las diferentes actividades y, así liquidar los impuestos correspondientes, conforme al tratamiento impositivo pertinente;

Que a fs. 5, el Socio Gerente de la empresa expresa su opinión acerca del tratamiento impositivo a otorgar a los ingresos obtenidos por el desarrollo de la actividad objeto de la consulta, considerando que deberían encuadrarse como provenientes de una actividad industrial;

Que asimismo, sostiene que -por su volumen de ventas- correspondería que aquellos tributen a la alícuota del 1,5% si se trata de ventas que no sean a consumidores finales, o del 4,5%, en caso que sí lo sean;

Que el consultante acompaña Contrato Social de la firma y sus modificaciones (fs. 6/44);

CONSIDERANDO:

Que a fs. 45 se comunicó la admisibilidad formal de la consulta;

Que a fs. 46 la Dirección de Asesoramiento Fiscal Regional Santa Fe, mediante pase N° [REDACTED] sugiere cursar las presentes actuaciones a la Dirección General de Industrias, para que, con su intervención, proceda a determinar si la actividad desarrollada por la consultante reviste carácter industrial;

Que a fs. 119/126, la Dirección General de Industrias, en respuesta al pedido efectuado por esta Administración, y luego de realizar la verificación técnica de rigor, concluye informando que dentro de las distintas actividades desarrolladas por la empresa,



sólo puede considerarse como industrial, la nomenclada en el NAES bajo el código 259999 "Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.", denominada Cumbre¹;

Que además, ese Organismo Técnico considera que, en el resto de las actividades desarrolladas por la empresa, no existe transformación de un producto en otro diferente;

Que a fs. 129 y vlt., se expide la Dirección de Asesoramiento Fiscal Santa Fe, mediante Informe N° [REDACTED]

Que en esta instancia, analizadas las presentes actuaciones, con respecto a las actividades desarrolladas por la consultante, sólo la de "Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p." (Producción de las denominadas "Cubreras") puede ser considerada como industrial, teniendo en cuenta lo determinado por la Dirección General de Industrias;

Que en cuanto al tratamiento impositivo a otorgar a aquella actividad, es conveniente hacer un repaso por las últimas modificaciones introducidas en nuestra legislación, referentes a la gravabilidad de las actividades industriales;

Que en primer lugar, debemos destacar que, mediante el artículo 17 de la Ley 13.617² se modificó el inciso a) bis del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual 3.650 (t.o. 1997 y sus modif.), quedando redactado de la siguiente manera: "a) bis: del 0,50% (Cero con cincuenta centésimas por ciento) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ley o Código Fiscal;

Las actividades industriales en general de empresas, radicadas en la Provincia de Santa Fe y que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos superiores a ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000), excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor, los que tributarán a la alícuota básica (...)"

Que sin embargo, dicho inciso fue eliminado a través del artículo 12 de la Ley 13.750³, quedando gravadas las actividades industriales a la alícuota del 2%, de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 de la citada ley: "Las actividades industriales en general de empresas, que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos superiores a pesos sesenta y cuatro millones (\$ 64.000.000), excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor que resultarán gravados a la alícuota básica (...)"

Que finalmente, resta destacar que, mediante el artículo 27 de la Ley 13.875⁴, aquellas se incorporaron al inciso c) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual 3.650 (t.o. 1997 y sus modif.), quedando alcanzadas -por lo tanto- a la alícuota del 1,5%;

Que como se puede advertir, hasta que resultó aplicable la Ley 13.750, la actividad de: Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p. (producción de las denominadas "Cubreras"), se hallaba alcanzada a la alícuota del 0,50% para tributar el

¹ Pieza de cumbre: pieza metálica empleada para cubrir la cumbre de una cubierta a dos aguas de un techo.

² Vigencia desde el 01/01/2017.

³ Vigente desde el 01/03/2018.

⁴ Vigente desde el 01/01/2019.



Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los ingresos atribuibles a la Jurisdicción de Santa Fe que devienen de dicha actividad industrial⁵;

Que a partir de las modificaciones introducidas por las leyes mencionadas, se han establecido las alícuotas del 2% y 1,5%, respectivamente, para las actividades industriales, reduciéndose -además- el tope de ingresos brutos anuales a partir de los cuales se pierde el tratamiento de carácter exento (de \$150.000.000 a \$64.000.000);

Que por lo dicho hasta aquí, podemos concluir que los ingresos provenientes de dicha actividad no pueden encuadrarse en el inciso f) del artículo 213 del Código Fiscal, atento que los Ingresos brutos anuales, inherentes a la actividad industrial bajo examen, superan los límites establecidos en la aludida disposición a los fines de la dispensa impositiva;

Que a pesar de ello, y continuando con el análisis del tratamiento impositivo que resultaría adecuado a la situación planteada, debemos tener en cuenta que - desde el 01/03/2018- se encuentra vigente en nuestra Provincia el Régimen de Estabilidad Fiscal;

Que más precisamente, a través del artículo 15 de la Ley 13.749 la Provincia de Santa Fe adhirió al Régimen de Estabilidad Fiscal previsto en el artículo 16 de la Ley Nacional 27.264, para las micro, pequeñas y medianas empresas, tal como veremos a continuación:

"Artículo 15: Adhiérase la Provincia de Santa Fe al Régimen de Estabilidad Fiscal previsto en el artículo 16 de la ley nacional 27.264 para las micro, pequeñas y medianas empresas. Las micro, pequeñas y medianas empresas gozarán de estabilidad fiscal y no podrán ver incrementada su carga tributaria en el ámbito provincial, con los alcances que, a tal efecto, se disponen en la presente ley.";

Que por su parte, en el artículo 17 aclara que "La estabilidad fiscal debe entenderse aplicable en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto a las alícuotas generales o especiales establecidas en la Ley Impositiva Anual N° 3.650 (t.o. 1997 y modificatorias) y demás normas tributarias vigentes al momento de la sanción de la presente ley. (...)";

Que en cuanto a la duración del beneficio de estabilidad fiscal, debemos remitirnos al artículo 22 de la Ley 13.750. Señala que "Una vez vigente la ley denominada "PYMES Santafesina" ⁶(...), el beneficio de estabilidad fiscal allí dispuesto se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2019. Para el caso de actividades industriales, dicho beneficio será de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2021.";

Que asimismo, es dable señalar que a través del artículo 20 de la ley 13.749, se facultó al Poder Ejecutivo para que, por intermedio de esta Administración Provincial de Impuestos, dicte las normas instrumentales y reglamentarias que considere necesarias para su aplicación;

Que así es como esta Administración emitió la Resolución General N° 007/2018, que en su artículo 1° establece que "A los fines de acogerse al beneficio de la estabilidad fiscal (...) las micro, pequeñas y medianas empresas deberán estarse a lo

⁵ Dado que su facturación anual, según surge de las declaraciones juradas anuales de Convenio multilateral presentas fue superior a \$150.000.000.

⁶ Se encuentra vigente desde el 01/03/2018



dispuesto en los artículos 1 a 10 de la Resolución SEyPYME 340-E/2017⁷ de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de la Producción de la Nación y/o en la que a futuro la reemplaza,";

Que teniendo en cuenta que aquél Organismo oficial ha dictado la Resolución SEyPYME 154/2018 con vigencia a partir del 10/05/2018, mediante la cual ha modificado la Resolución SEyPYME 340-E/2017, consideramos que deberían tomarse en cuenta los nuevos parámetros que devienen de la modificación, es decir, los nuevos límites de ventas totales anuales en pesos y de personal ocupado (que surgen de los Cuadros A y B del ANEXO I);

Que amerita -entonces- traer a colación el artículo 1° de la Resolución SEyPYME 340-E/2017, que fuera sustituido por el artículo 1° Resolución SEyPYME 154/2018, el que textualmente reza:

"A efectos de lo dispuesto por los artículos 2° de la Ley 24467 y sus modificaciones y 1° de la Ley 25300, serán consideradas Micro, Pequeñas o Medianas Empresas aquellas cuyos valores de ventas anuales expresados en Pesos (\$) y personal ocupado no superen los topes establecidos en los cuadros A y B, respectivamente, del Anexo I que...forma parte integrante de la presente medida..."

Que como puede inferirse de la norma antes transcrita, para encuadrar como micro, pequeña o mediana empresa, no deben superarse -por sector- los montos de ventas anuales y la cantidad del personal promedio ocupado en los tres últimos ejercicios comerciales o años fiscales, estipulados en los cuadros A y B, respectivamente, del Anexo I;

Que así, si nos remitimos a la documentación aportada por la empresa, podemos verificar que la cantidad de empleados declarados ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (fs. 54/56), tampoco supera los parámetros establecidos por la mencionada Resolución;

Que finalmente, debemos resaltar que la empresa acompañó certificado que acredita su condición de Micro, Pequeña y Mediana empresa (fs. 93)⁸, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en artículo 3 de la Resolución General 07/2018 mencionada, que reza: "A los fines de acreditar ante requerimiento de esta Administración Provincial de Impuestos su condición de micro, pequeña y mediana empresa, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 13.749, el contribuyente podrá exhibir el certificado emitido por la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción de la Nación. (...)";

Que cabe señalar que, si bien dicha categorización fue efectuada para el "Sector Comercio" de la contribuyente, el beneficio de estabilidad fiscal comprende también a los ingresos obtenidos por el resto de las actividades desarrolladas, como ser, en este caso, los derivados de su actividad industrial, puesto que no se superan los topes establecidos en la ya citada Resolución SEyPYME 340-E/2017;

Que en conclusión, por aplicación de la normativa más arriba citada, a la empresa le son aplicables los beneficios previstos por la estabilidad fiscal, por lo que, por los ingresos obtenidos por su actividad Industrial (considerando -a tales efectos- sólo los provenientes de la "Fabricación de productos de metal n.c.p." - Producción de Cumbresas), deberá tributar a la alícuota del 0,50% vigente al 31/12/2017, con excepción de los que

⁷ Modificada por resolución SEyPYME 215/2018.

⁸ Inscripta bajo la categoría mediana tramo 1 del sector comercio.



provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor; ello siempre que no dejase de satisfacer los requisitos para gozar de aquél beneficio;

Que en relación con los ingresos provenientes de las ventas al público consumidor, por aplicación de la Estabilidad Fiscal, y siempre que se originen por aquella actividad, deberán tributar a la alícuota básica del 4,5%, la que se encontraba vigente al 31/12/2017 para los contribuyentes que, como el consultante, hayan obtenido ingresos brutos superiores a \$75.000.000 en el período fiscal inmediato anterior;

Que ha tomado la debida intervención la Dirección General Técnica y Jurídica y se ha pronunciado mediante el Dictamen N° [REDACTED] (fs.132/134);

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

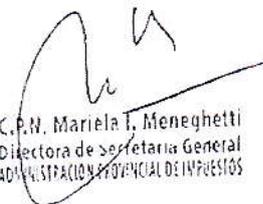
ARTICULO 1°- Hágase saber al consultante, [REDACTED] DNI N° [REDACTED] representante de la firma [REDACTED], CUIT N° [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] de la ciudad de [REDACTED] prov. Santa Fe, que a la empresa le son aplicables los beneficios previstos por la estabilidad fiscal, por lo que, por los ingresos obtenidos por su actividad industrial (considerando -a tales efectos- sólo los provenientes de la "Fabricación de productos de metal n.c.p." - Producción de Cumbres), deberá tributar a la alícuota del 0,50% vigente al 31/12/2017, con excepción de los que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor; ello siempre que no dejase de satisfacer los requisitos para gozar de aquél beneficio.

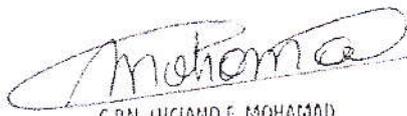
Que asimismo, en relación con los ingresos provenientes de las ventas al público consumidor, por aplicación de la Estabilidad Fiscal, y siempre que se originen por aquella actividad, deberán tributar a la alícuota básica del 4,5%, la que se encontraba vigente al 31/12/2017 para los contribuyentes que, como el consultante, hayan obtenido ingresos brutos superiores a \$75.000.000 en el período fiscal inmediato anterior.

ARTICULO 2° - Se hace saber que conforme lo dispuesto por Ley N° 12.071, le asiste el derecho de interponer formal recurso de apelación en los términos del art. 42 del Código Fiscal (l.o. Dcto. 4481/14), dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente.

ARTICULO 3° - Regístrese, comuníquese y pase a Administración Regional Santa Fe para su conocimiento, notificación y demás efectos.

st/mm


C.P.N. Mariela T. Meneghetti
Directora de Secretaría General
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS


C.P.N. LUCIANO E. MOHAMAD
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Pcial. de Impuestos